



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-000035-00.

Ejecutante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Ejecutado: MARÍA TERESA GARCÍA AGUIRRE Y KAREN ESTHER GÓMEZ CASTELBONDO.

Ciénaga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Recibe este proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, por competencia territorial, al deducir aplicando domicilio de las demandadas y prestación del servicio en la Zona Bananera.

Acepta el Despacho las razones expuestas por el precursor, por lo que se **AVOCARÁ** el conocimiento del caso.

La sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARÍA TERESA GARCÍA AGUIRRE Y KAREN ESTHER GÓMEZ CASTELBONDO, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- El otorgamiento del poder al abogado por parte de la demandante, debe emitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme al canon 5 del Decreto 806/2020.
- La factura aportada tiene como titular a VICTOR BLANCO.
- No se aportan las distintas facturas de servicio público prestado cuya totalidad ascienda al monto de \$248.604.650, necesarias para verificar tanto la exigibilidad como el cumplimiento de los requisitos de cada una de ellas; pues la única factura adjunta, soporta el valor de \$5.828.750.
- Las facturas que sirvan de título ejecutivo deberán ser identificadas en la demanda por número de factura, fecha de emisión, fecha de pago oportuno y monto.
- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante AIR-E S.A.S. E.S.P., se encuentra desactualizado, toda vez que ostenta fecha de expedición mayor a 30 días contados desde la radicación de la demanda.
- No se indica el factor de competencia territorial escogido.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCA** el conocimiento de la demanda referenciada, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo explicado.

TERCERO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO³; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁴, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **a92b6d5e56960283ed1ab7cb21cc039a8ea44df1ba5e47ae3030c4168664e280**

Documento generado en 25/05/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>